



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-05101256-3-1

GALENO ART S.A. EN J. 27659
CAVIERES, MIRIAM ESTELA C/GALENO
ART SA S/ ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por Galeno ART en contra de la sentencia dictada por la EXCMA PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO, de la TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.

I. La actora, MIRIAM ESTELA CAVIERES, interpuso demanda por la que reclamó el pago de la suma de \$442.075 contra GALENO ART SA, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral que deviene de un accidente de trabajo ocurrido con de fecha 10/10/2015 y otro de fecha 28/04/2016.

La Cámara condenó a Galeno ART a pagar la suma de \$2.421.744,02, más un interés anual desde la fecha del siniestro, en concepto de prestación dineraria mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el Art. 145 II inc. g del CPCCT, por entender que se ha aplicado erróneamente la Ley 26773, y la Res. 34/13. Dice que la ley se aplica a los siniestros cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su publicación en el Boletín Oficial. Hace referencia al art. 17 inc. 5 y 6 de la Ley indicada.

Expone que de manera completamente arbitraria y sin fundamentos, la Cámara decide actualizar la suma correspondiente a la prestación dineraria con el índice del RIPTE, entendiendo que corresponde tomar el índice de Enero 2023 y el del mes de Octubre 2015, por lo que el coeficiente aplicable es 13,259, lo cual arroja una suma exorbitante de \$2.421.744,02; y, a ello, le adiciona intereses anuales del 5% desde la fecha del siniestro, produciéndose de esta manera, una doble actualización. Se agravia por el punto de partida de los intereses, ya que los mismos deben partir desde la fecha de la sentencia.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar, por cuanto existen falencias formales que obstan a la procedencia formal.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 147 del CPCCyT, la procedencia del recurso extraordinario provincial depende de que se encuentre debidamente fundado y para ello prevé: "1) Cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado validez en contra de disposición constitucional, o cuál cláusula constitucional ha sido cuestionada y en qué forma se ha desconocido su validez; o cuál es la garantía de la defensa que ha sido violada, cuál la forma indispensable omitida en la resolución o de qué manera se intentó cumplir ésta en contra del recurrente; 2) Cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución podría ser modificada si el recurso prospera; 3) De qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida; 4) Cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar o en qué consiste la errónea interpretación legal; 5) En qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma, ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente en el proceso." En el caso de autos, no se explicita el perjuicio real que le ha ocasionado la sentencia cuestionada, no trascendiendo de una mera discrepancia con el resultado de la contienda (Cfr. S.C. expte. 13-00835377-2/1((010402-47880 GALENO A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 47880 "ESCOBAR MUÑOZ, MARIA ORFILIA C/ SERVICIOS DE EXCELENCIA S.A. Y OTS." (47880) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Cfr. C.S.J.N., Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297).

En el *sub lite*, la Cámara realiza el cálculo fundado en la pericia contable, la que no fue oportunamente observada, y en esta instancia la recurrente no hace el cálculo de la prestación en función de la norma que considera aplicable, a fin de establecer la diferencia con la suma de condena, por lo que no quedando establecido cuál es el perjuicio, la queja no supera la mera discrepancia, y no aparece evidente el interés jurídico en revocar la sentencia (Arg. arts. 41, 145 y 147 del CPCCT), toda vez que el demandante no demuestra acabadamente el perjuicio patrimonial sufrido por la aplicación de la norma (Cfr. S.C., expte. 13-00835393-4/1 "ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO LIDERAR ART EN J: N° 47.914 "TORRISI, JOSE CARLOS").



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

IV. Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.–

DESPACHO, 7 de agosto de 2023.-